

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

INFORME SOBRE LA VALIDEZ DE LOS TITULOS OTORGADOS

POR LA

ESCUELA DE PEDAGOGIA DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA

I.-El título de profesor secundario de enseñanza particular que otorga la Universidad Católica de Chile es legal, y tan legal como los que otorga para Ingeniería, Arquitectura, Agronomía, Comercio, Politécnico y demás que otorgue, no siendo de médico-cirujano, dentista, farmacéutico, y profesores de enseñanza secundaria para los establecimientos del Estado los que en conformidad al artículo 45 del Estatuto Orgánico de la Enseñanza Superior deben ser otorgados por la Universidad de Chile. Este artículo textualmente dice: " Los títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile se exigirán:.....2º Para la práctica autorizada de la profesión de médico-cirujano, farmacéutico o dentista y para la enseñanza en establecimientos de Educación Secundaria del Estado.". Y por consiguiente no se requiere sino para la enseñanza en establecimientos de Educación Secundaria del Estado y no para la enseñanza en los establecimientos de enseñanza secundaria particulares.

II.-La Universidad Católica de Chile ha declarado desde su fundación de nuestra Escuela de Pedagogía que los títulos que otorga no tienen valor para los establecimientos de Educación Secundaria del Estado, sino para los establecimientos de Educación Secundaria Particulares.

III.- El artº 68, del mismo Estatuto Orgánico de la Enseñanza Superior, dice: " Los establecimientos universitarios particulares podrán organizar como crean conveniente sus servicios educacionales. Pero, la enseñanza que en ellos se dé para optar a grados o títulos que haya de conferir la Universidad del Estado" que son los indicados en el artº 45, inciso 2º, a que nos referimos en el Nº 2 de este memorandum-"se conformarán a los planes de estudios y programas aprobados por el Consejo Universitario para las escuelas de esta Universidad." No siendo el título de profesor de enseñanza secundaria para los Establecimientos del Estado, sino para los particulares, no rige dicha disposición para estos títulos; y por consiguiente queda vigente nuestro derecho de organizar libremente nuestros planes de estudios, etc.

IV.- El artº 67 del Estatuto Orgánico de la Enseñanza Superior dice: " Las Universidades Particulares existentes"- a la fecha de promulgación de dicho estatuto-"Conservaran, asimismo, derecho a sus iniciativas y especializaciones profesionales y educacionales..." -"Dichas Universidades continuaran en posesión de los derechos y atribuciones de que gozan en la actualidad sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes en vigencia"

Este artº otorga a las Universidades Particulares existentes " derecho a sus iniciativas y especializaciones profesionales y educacionales " y por consiguiente las autoriza para crear las carreras, profesiones o especialidades de estas, "sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes en vigencia" y por consiguiente no habiendo...

tro derecho a crear la profesión de profesores de Educación Secundaria Particular, tenemos el derecho de crearla, y conforme a esta autorización legal hemos creado nuestra Escuela de Pedagogía, y como dicha autorización no tiene otra limitación que las impuestas por las leyes vigentes y no habiendo ninguna ley que limite nuestros derechos a dar este título, en virtud de esta amplísima autorización de este artículo de la ley del Estatuto Orgánico de la Enseñanza Superior, otorgamos legalmente el título respectivo de Profesor de Enseñanza Secundaria Particular.

V.-En virtud de los artículos citados del Estatuto Org. de la En. Su. hemos creado nuestros títulos de Ingeniería, Arquitectura, Agronomía, Ingeniería Comercial, Contadores, Constructores Civiles, Ingenieros Químicos, Químicos Industriales, y ahora los de Profesores de Educación Secundaria Particular. Las leyes vigentes sobre estos títulos no solo no han desconocido nuestros derechos y el valor de nuestros títulos sino que los ha reconocido la ley del Estatuto Administrativo dictada en 1950 que en su artículo II dice "Para ingresar a la Administración Pública se requiere: F) poseer los conocimientos, títulos otorgados por instituciones reconocidas por el Estado, etc. La Universidad Católica de Chile fué reconocida por el Estado, por el Decreto con Fuerza de Ley de 27 de Noviembre de 1929 que declaró; "Las Universidades particulares existentes a que se refiere el Estatuto Universitario son la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Concepción". Desde dicha fecha nuestra U. C. de Chile quedó reconocida legalmente por el Estado con todos los derechos que le otorga el Estatuto Universitario. La disposición citada del Estatuto Administrativo de 1950 fué confirmada por la Ley del Estatuto Administrativo de 22 de Septiembre de 1945, actualmente vigente, que dispone en su artículo 7^o letra g) "el empleo para cuyo desempeño se requiere un título profesional o universitario solo puede desempeñarse por quien posea dicho título expedido por alguna Universidad reconocida por el Estado o por la autoridad competente.

VI.-En virtud de estas disposiciones que hacen referencia a los títulos profesionales, las que han creado los Colegios de Arquitectos, de Ingenieros Agrónomos, del Registro Nacional de Contadores, y demás, han confirmado su valor legal a los títulos profesionales que otorgan las Universidades reconocidas por el Estado.

VII.- Finalmente el Consejo de Defensa Fiscal y la Contraloría, llamados a aplicar estas disposiciones así lo han reconocido.